

EL DECRETO-LEY APARECIO AYER EN EL «B. O. E.»

MODIFICADAS LAS LEYES A QUE CONCIERNE LA SUPRESION DE LA PENA DE MUERTE

Ayer publicó el «Boletín Oficial del Estado» el real decreto-ley de reforma del Código de Justicia Militar, la ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea y la ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante.

El objetivo de esta reforma es la adaptación a lo dispuesto en la Constitución sobre la abolición de la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales y militares para tiempos de guerra. Quedan derogadas cuantas disposiciones se oponen a lo establecido en la Constitución y por ello se reforman el Código de Justicia Militar, la ley penal y procesal de la Navegación Aérea y la ley penal y disciplinaria de la Marina Mercante en los artículos que inciden sobre dichos preceptos constitucionales.

El decreto-ley consta de dos artículos y una disposición final. El primero dice que «los artículos del Código de Justicia Militar en que se establece como única pena la de muerte, se modifican en el sentido de que, salvo en tiempos de guerra, queda sustituida dicha pena por la de treinta años de reclusión».

El artículo segundo indica que en los preceptos del Código de Justicia Militar o en los de las anteriores leyes citadas, «en los que se señala pena compuesta por la de muerte y otras de privación de libertad, quedan modificados en el sentido de que la pena máxima a imponer, salvo en tiempos de guerra, es la de treinta años de reclusión».

PENSIONES A MILITARES MUTILADOS

Los militares profesionales no integrados en el Cuerpo de Caballeros Mutilados podrán percibir pensiones de mutilación, según un real decreto-ley que hoy publica el «Boletín Oficial del Estado». En el preámbulo de esta norma se explica que responde al «deseo de superar las consecuencias que se derivaron de la pasada contienda», lo cual llevó al Gobierno a dictar anteriormente otras dos disposiciones relacionadas con este tema.

Tendrán derecho a disfrutar los beneficios de este decreto-ley los oficiales, suboficiales, clases y alumnos de las Academias Militares en los que concurran los siguientes requisitos:

1 Que les haya sido reconocidos los derechos contenidos en el decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo.

2 Haber sufrido heridas en el ejercicio de sus funciones, que les hubieran producido alguna lesión corporal que afecte de modo permanente a su integridad física o psíquica, en acciones desarrolladas

en territorio español, entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939.

3 Haber sufrido entre esas fechas, sin mediar por su parte dolo o culpa grave, alguna lesión corporal producida como consecuencia del desempeño de otras acciones específicas de la vida militar.

4 Padecer actualmente, como resultado de dichas heridas, una disminución física o psíquica notoria, con arreglo a una tabla de valoraciones que a tal efecto se publicará.